



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/N

Teléfono: 913352986

Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS 275/08 V

AUTO

En MADRID a doce de febrero de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que Francisco CORREA SÁNCHEZ, lidera un grupo organizado de personas y empresas del que forma parte en inmediata relación de jerarquía respecto del mismo PABLO CRESPO SABARIS, ANTOINE SÁNCHEZ y otros imputados en esta causa cuya principal finalidad, a lo largo del tiempo, y, como mínimo en los últimos 10 años, ha sido, hasta el día de la fecha realización de operaciones y organización de eventos para captar negocios y por ende de fondos, en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia, principalmente, a través de un conglomerado empresarial integrado por las siguientes empresas:

- Parque Logístico Montalvo SL.
- Intermedia Eja Comunicaciones Integrales S.L.
- Easy Concept Comunicación S.L.
- FCS Formación Comunicación y Servicios S.A. (sin actividad).
- Orange Market S.L.
- Good and Better.
- Diseño Asimétrico.
- Servi Madrid.
- Pasadena Viajes.
- Special Events.

- Osiris Patrimonial S.L.
- Cresva S.L.
- Caroki S.L.
- Proyectos Financieros Fillmores S.L
- Inversiones Kintamani S.L.
- Hator Consulting S.L.
- Odisea Servicios 2001 S.L.
- Rialgrenn S.L.
- TCM S.L.
- Forever Travel Group S.L.
- Estudios Vesubio S.L.
- Welldone S.L.
- Castaño Corporate S.L.

Estas sociedades son de inversión especulativa cuyo objetivo es la búsqueda de la rentabilidad en operaciones inmobiliarias, sociedades patrimoniales que gestionan el patrimonio personal de Francisco CORREA y empresas de gestión que prestan apoyo al resto de carácter administrativo o de organización de viajes. Sobre esta estructura nacional se superpone una estructura internacional integrada por sociedades constituidas en Inglaterra y Holanda que participan en el capital de las sociedades patrimoniales constituidas en España. Dichas sociedades ubicadas en el exterior son a su vez participadas por entidades creadas en paraísos fiscales o territorios no cooperantes. De tal forma que este conglomerado permite a la organización incorporar fondos a las sociedades patrimoniales ubicadas en España mediante las aportaciones de las sociedades radicadas en Inglaterra y Holanda enmascarándolo como ampliaciones de capital de aquéllas, si bien en realidad los fondos proceden de las sociedades matrices que se encuentran en las Antillas Holandesas, Islas del Canal u otros territorios offshore.

El diseño de la estrategia de ocultación que le ha permitido llevar el control de este entramado societario sin que él figurara, consistió en la constitución de sociedades por medio de testaferros a través de los despachos de asesoramiento jurídico y fiscal, especializados en las creación de estructuras fiduciarias opacas y con relaciones con territorios no cooperantes en materia de transparencia financiera, con

actuación sistemática de personas interpuestas tanto para la gestión empresarial como para la gestión de su patrimonio personal.

Francisco CORREA ha colocado al frente de sus empresas en España a una persona de su confianza, Pablo CRESPO SABARIS, mientras que él, de forma prioritaria se dedica a la valoración de posibles negocios en distintos sectores económicos fundamentalmente el inmobiliario, si bien ante la situación del sector busca nuevas opciones en cualquier lugar del mundo y en sectores que le generen alta rentabilidad y le permitan la inversión directa. Su actuación consiste en negociar de forma directa un proyecto de negocio y en supervisar su ejecución, en países tales como China, Azerbaiyán y Miami; en esta última capital ha invertido en la construcción de tres edificios por valor de unos 4 millones de euros, aproximadamente, obtenidos del fondo inmobiliario que creó en España, y que habría perdido porque no los han escriturado.

Así mismo ha adquirido cuatro apartamentos en un edificio colonial en el casco histórico de Cartagena de Indias (Colombia) y ha negociado la posibilidad de entrar en explotaciones petroleras, como socio capitalista, desarrollando otros negocios en Panamá en donde ha tratado de abrir una cuenta bancaria a nombre de la empresa con la que va a trabajar en ese proyecto y que actúa en Miami, y, obtener la residencia en forma fraudulenta.

Francisco CORREA da instrucciones al resto de los integrantes de la organización; lleva a cabo una **supervisión directa** de las actuaciones de la organización (ordena transferencias de dinero en Miami para que remitir fondos desde sus posiciones bancarias a Colombia o bien desde Suiza a Senegal); controla **las cuentas** que dispone en Suiza; y, ordena la **contratación de productos financieros** o la obtención de moneda extranjera.

Francisco CORREA decide directamente sobre los bienes que integran su patrimonio personal.

Francisco CORREA da instrucciones para realizar dádivas a funcionarios públicos con el fin de obtener un provecho económico para él y el grupo que dirige o para conseguir la paralización de procedimientos sancionadores que afectan a su patrimonio.

Francisco CORREA define la estrategia de defensa utilizando a Antoine SÁNCHEZ como instrumento. Para conseguir desvincular sus sociedades del procedimiento judicial y proteger su estructura patrimonial **diseña** la colocación de su primo Antoine SÁNCHEZ al frente de dichas sociedades y le **da instrucciones** a Antoine para la obtención del pasaporte y de la residencia en Senegal.

Francisco CORREA, recibe los reportes de las adjudicaciones de contratos públicos de otras personas de la organización.

Francisco CORREA, a través de sus sociedades patrimoniales, ha llegado a reunir un patrimonio inmobiliario en España que tiene un valor muy elevado considerando el lugar donde están ubicados y las características intrínsecas de los bienes, y así posee inmuebles en Las Rozas (Madrid), Sotogrande (San Roque-Cádiz), Ibiza, Tarifa, y, atraques de barco en Puerto Marina (San Roque), entre otras.

Francisco CORREA ha adquirido una finca en Ibiza situada en el municipio de Sant Joan de Labritja, con referencia catastral: "8961904CD7286S0001ZW", de uso residencial, con una superficie de 4000 m2 de los cuales 406 m2 están construidos, edificados en el año 1992, siendo la propiedad al 100% de la sociedad OSIRIS PATRIMONIAL SA, CIF.:A84377902.

SEGUNDO.- Pablo CRESPO SABARIS es el segundo de la organización actuando como gerente de las empresas y a tal fin:

Lleva la dirección y el control del funcionamiento de las empresas de eventos, Pablo CRESPO es el Consejero Delegado de las empresas; **recibe** las ofertas de proyectos económicos, **concierta** las reuniones preparatorias y **organiza** las reuniones de otros miembros del grupo y **supervisa** la gestión financiera.

Pablo CRESPO es el responsable de la gestión del patrimonio personal de Francisco CORREA SÁNCHEZ, y codiseña con éste la estrategia de ocultación de fondos del mismo.

Pablo CRESPO ejecuta las órdenes de Francisco CORREA con el fin de desvincular las actuaciones tanto de su persona como de las sociedades de su conglomerado empresarial, y así utilizan como canal de blanqueo el envío de transferencias a través de los fondos de los que disponen en Suiza desvinculándolos

de su origen. La organización dispone de un piso de seguridad donde además de vivir una persona de su confianza y trabajador de una de sus empresas guarda documentos sensibles que han sacado de las sede de Serrano 40-4º Izquierda de Madrid, y que se ubica en la calle Martínez Campos 32, 7º puerta sexta de Madrid; **utiliza a personas interpuestas** para realizar determinadas actuaciones como la titularidad de los teléfonos; **realiza gestiones** en nombre de las empresas del conglomerado; **traslada documentos sensibles, y dinero en efectivo; crea empresas** ad hoc para dar cobertura a sus actuaciones, tal como es el caso de PASADENA VIAJES SL que gestiona los desplazamientos de las personas de la organización y otras vinculadas, o Easy Concept o Orange Market, entre otras.

Concierta y participa en la reunión entre Antoine y personas de Holanda para concretar el cambio de accionariado de OSIRIS PATRIMONIAL; **gestiona** la obtención de la residencia de CORREA en Panamá; **realiza** los cambios de administradores de las sociedades; **negocia la nueva gestión** de las empresas por la sociedad “ODISEA SERVICIOS 2001 SL”; **negocia la venta** de las sociedades; **diseña la estrategia** para que los negocios de las sociedades no se vean afectados por el procedimiento.

Hace ejecutar las directrices de Francisco CORREA, para la realización de transferencias internacionales; **remite fondos** a Brasil a través de la cuenta que tienen en Suiza, **da órdenes** a otro de los imputados para que hagan transferencias de dinero a favor de CORREA o entregas en efectivo a Antoine.

Pablo CRESPO da instrucciones al resto de los integrantes de la organización; **autoriza** el libramiento de fondos de la tesorería del grupo tanto en España como en Suiza; **establece** la forma de facturación; y, **concierta** reuniones con los responsables financieros del grupo.

Pablo CRESPO imparte instrucciones para el pago de cantidades a funcionarios públicos y autoridades y pago en especie, por medio de objetos y enseres en distintas localidades españolas para obtener tratos de favor o la concesión de eventos a los que se dedica el grupo.

Pablo CRESPO posee una sociedad patrimonial personal denominada CRESVA SL que es titular de diferentes bienes inmobiliarios en Sotogrande y de una embarcación deportiva.

Por último, es integrante de los órganos de administración de alguna de las sociedades del grupo: PASADENA VIAJES SL, RIALGREEN SL, SPECIAL EVENTS SL, TCM SL, FOREVER TRAVEL GROUP SL, HATOR CONSULTING SL, STUDIOS VESUBIO SL, WELLDONE SL, CASTAÑO CORPORATE SL, PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL, INVERSIONES KINTAMANI SL, CAROKI SL, OSIRIS PATRIMONIAL SL, CRESVA SL.

TERCERO.- Antoine SÁNCHEZ, es pieza clave en la estrategia de desvinculación de CORREA de las sociedades gestionadas desde el despacho de uno de los imputados. Su participación es de carácter puramente instrumental y se concreta en su posición como:

-Miembro de los órganos de administración de las sociedades KINTAMANI SL y OSIRIS PATRIMONIAL SL.

-Titular de un porcentaje del capital de las sociedades patrimoniales domiciliadas en España dividido en acciones, si bien realmente CORREA tiene el control de las mismas.

-Titular de las acciones al portador de las sociedades ubicadas en paraísos fiscales o territorios no cooperantes (offshore).

Francisco CORREA ha sufragado todos los gastos generados por Antoine por: consumo telefónico, viajes, estancia en hotel, manutención, regalos, etc., y le ha ofertado hacerse cargo de algún negocio (actividad turística en Colombia, fibra óptica en Cuba).

Para tratar de formalizar la posición de Antoine SÁNCHEZ, éste ha realizado diversos documentos de carácter mercantil como contrato de fiducia, poder general y diversos negocios jurídicos elevados a escritura pública ante notario, sin que hayan nacido de su voluntad sino de la aceptación de realizar este papel a cambio de la promesa de bienes y un trabajo. Dicha estrategia y la posterior materialización de la

misma mediante la realización de los documentos mercantiles o privados con los que se trata de demostrar la propiedad de Antoine SÁNCHEZ sobre las sociedades patrimoniales y de eventos del conglomerado empresarial de Francisco CORREA, ha sido diseñada y puesta en práctica por este con la aquiescencia de aquél.

El objetivo perseguido es que sea el responsable de las sociedades hacia el exterior desvinculando las actuaciones de dichas entidades del verdadero propietario de las mismas que resulta ser Francisco CORREA SÁNCHEZ.

De esta forma Antoine SÁNCHEZ se convierte en un elemento decisivo dentro de la estrategia de ocultación de la estructura societaria creada por Francisco CORREA SÁNCHEZ, estructura creada para servir al objetivo de blanquear los fondos obtenidos de procedencia ilícita.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal, celebradas las comparecencias del art. 505 de la LECrim, ha solicitado, para cada uno, de ellos la prisión provisional incondicional y sus defensas han reclamado las libertades de los mismos con obligación apud acta, o, en su caso, imposición de una fianza adecuada a sus circunstancias personales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados sucintamente en aras a preservar el secreto de las actuaciones y a no perjudicar las investigaciones que se están practicando, y, que ratifican y amplían los indicios existentes hasta el momento de la detención de **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS y Antoine SÁNCHEZ**, podrían ser constitutivos respectivamente, en cuanto a los dos primeros de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 en relación con el 305 del C. Penal; un delito de defraudación fiscal del art. 305 del C. Penal; varios delitos de falsedad de los arts. 392 en relación con el art. 390 del C. Penal; múltiples delitos de cohecho del art. 423 en relación con el art. 420 del C. Penal; un delito de asociación ilícita del art. 315.1 del C. Penal; y de diversos delitos de tráfico de influencias del art. 429 del Código Penal; y respecto del tercero un delito de blanqueo de dinero del art. 301 del C. Penal y de varios delitos de falsedad de los arts. 392 en relación con el art. 390 del Código Penal.

SEGUNDO.- En la causa existen indicios suficientes de que los imputados, en unión de otros, establecieron un conglomerado de empresas para nutrirse de fondos de entidades públicas, en particular de algunos Ayuntamientos y Comunidades Autónomas para obtener un beneficio propio utilizando para ello, como norma común y frecuente, las dádivas y sobornos a funcionarios y autoridades públicas, cuya identidad y cargos se está investigando, al objeto de tomar las decisiones que correspondan en derecho, a la vez que entregaron regalos, presentes, cantidades de dinero, para mover voluntades de quienes tenían responsabilidades en las áreas que coincidían con los intereses económicos del grupo organizado, y, así obtener contratos, eventos y actividades en detrimento de otras personas o empresas que no utilizaban las mismas prácticas.

Así mismo, consta indiciariamente acreditada la defraudación fiscal y el movimiento de dinero en el extranjero y un entramado de sociedades para colocar el importe en territorios offshore (“paraísos fiscales”) o cuya falta de transparencia fiscal o cooperación impide, gracias a las técnicas de ingeniería financiera, alcanzar los fondos desplazados.

Por último, y, para disfrazar tanto las contabilidades, como la operativa del grupo o las dádivas entregadas, no dudaron en alterar y falsificar documentos, esencialmente facturas comerciales.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en los art. 503 a 505 de la LECrim, procede **acordar la prisión provisional, incondicional y comunicada de Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS y Antoine SÁNCHEZ,** de conformidad con la petición deducida por el Ministerio Fiscal.

En el caso presente se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acordar la medida de prisión provisional. En efecto, la proporcionalidad exige una adecuación entre la gravedad de los hechos y los delitos imputados, que a todas luces se da, con la conducta de los que aparecen como presuntos autores. Por otra parte, y, en este momento, la prisión provisional es la única medida cautelar que puede adoptarse si quiere asegurarse mínimamente la investigación y evitar la destrucción de evidencias, documentos, etc, o la construcción de coartadas protectoras para estos y otros imputados e

incluso para quienes todavía pueden serlo, a la luz del examen de los documentos intervenidos y análisis pericial de los mismos.

La trama parcialmente desvelada, en este momento, no alcanza a la totalidad de las actividades delictivas que se pueden imputar, pero, extendiéndose a todas las personas que ya están imputadas, puede afectar a un mayor número.

Si los imputados estuvieran en libertad se dificultaría gravemente esa investigación por la eventual destrucción de elementos probatorios.

Finalmente, en el procedimiento existen elementos e indicios bastantes para afirmar en forma contundente que existe un riesgo objetivo y real de sustracción a la acción de la justicia por parte de los imputados, derivado no sólo de la gravedad de los hechos que, por sí solos, pueden motivar la voluntad de aquellos, sino también porque: 1) en el caso de **Francisco CORREA SÁNCHEZ**, tan real era esa posibilidad que tal riesgo fue el detonante de que se procediera a las detenciones y registros, el día 6 de febrero de 2009.

En efecto, según informe policial de fecha 3 de febrero de 2009, núm. 9.183 de la UCDEF-BLA (Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales), quedaba constatado el nerviosismo de Pablo Crespo al dar órdenes a otros miembros de la organización para que guardaran las cosas y escondieran otras debiendo restringirse las llamadas telefónicas; y, como en los días inmediatos previos a las detenciones, Pablo Crespo comentó con otro de los imputados que Francisco Correa tiene pensado marcharse en unos días, después de asistir a un acontecimiento próximo.

A partir de estos datos, la policía judicial **informó de que la organización estaba en proceso de hacer desaparecer y ocultar información sensible y de que tenían alguna “información que les ha puesto en alerta sobre la utilización de los teléfonos móviles para sus comunicaciones”**.

Así mismo se informó que Francisco CORREA planeaba salir de España el día 7 o inmediatos tras acudir a un acto en Barcelona, por lo que, dicen: **“consideramos que el riesgo de fuga es alto, proponiendo la adopción de las medidas propuestas a la mayor brevedad posible para evitar la salida de esta**

persona del territorio nacional". Riesgo que ya se había constatado a través de las observaciones telefónicas con la actividad del Sr. CORREA para obtener la residencia en un país de Centro América.

Por estas razones, **el Ministerio Público solicitó la actuación** el día 6 de febrero de 2008 y **el instructor la consideró necesaria**, pues lo contrario habría representado un perjuicio irreparable a los fines de la instrucción.

Si esto es así, y consta acreditado, se puede afirmar la existencia del riesgo de fuga del Sr. CORREA con la ayuda del Sr. CRESPO y de ambos a la vez, si estuvieran en libertad.

Por su parte, respecto de Antoine SÁNCHEZ consta su falta de arraigo y de estar en libertad podría ponerse fuera de la acción de la justicia en país no europeo, Senegal, y, en cualquier caso tendría capacidad de manejar las estructuras del grupo fuera de España.

CUARTO.- Lo anterior se sustenta entre otras, en la STC 35/07 de 12 de febrero que entre otras cosas dice: << *La necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y, en particular, de los relativos a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.*

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el

juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalados específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que “el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga ‘se debilita por el propio paso del tiempo’, ‘hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero,

FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4)>>.”

Y en cuanto a los riesgos de sustracción a la acción de la justicia y la reiteración delictiva, la misma sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12.02.07 dice:

“Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral— cuya ponderación conjunto no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las

circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución”.

Por todo lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO

1.- DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL, comunicada y sin fianza, de

- Francisco CORREA SÁNCHEZ.
- Pablo CRESPO SABARIS.
- Antoine SÁNCHEZ

Fórmense las correspondientes Piezas de Situación a las que se llevará testimonio de esta resolución.

2.- A los solos efectos de la notificación de esta resolución, se alza parcialmente el secreto de las presentes actuaciones.

3.- Líbrense los oportunos despachos.

4.- Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal, a los interesados y a sus defensas.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZÓN REAL Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fé.-